

**REFLEXIONES SOBRE LA INEFICIENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO EN
LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS CONTRA LOS DERECHOS
HUMANOS, A PARTIR DE LAS DECISIONES DEL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.¹**

AUTOR

IBETH MILAGRO TOBIAS AHUMADA

CODIGO

3700627

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
DIRECCION DE POSGRADOS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LITIGIO.
BOGOTÁ
2015

¹ El presente artículo académico se presenta para optar al título Especialista en Derechos Humanos y Defensa Ante Sistemas Internacionales de Protección.

**REFLEXIONES SOBRE LA INEFICIENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO EN
LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS CONTRA LOS DERECHOS
HUMANOS, A PARTIR DE LAS DECISIONES DEL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

AUTOR

IBETH MILAGRO TOBIAS AHUMADA

CODIGO 3700627

ASESOR METODOLÓGICO:

DR. SEBASTIÁN GARCÍA

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

DIRECCION DE POSGRADOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y DERECHO

INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LITIGIO.

BOGOTÁ

2015

REFLEXIONES SOBRE LA INEFICIENCIA DEL ESTADO COLOMBIANO EN LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS, A PARTIR DE LAS DECISIONES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Ibeth Milagro Tobías Ahumada²

Resumen

En el presente trabajo se hacen algunas reflexiones sobre la ineficiencia del Estado Colombiano para investigar y sancionar conductas que afectan los derechos humanos, particularmente las descritas en la Convención Americana, tomando en consideración algunos pronunciamientos de fondo emitidos por la Corte Interamericana, estableciendo que no obstante las múltiples declaratorias de responsabilidad Internacional y la imposición de unos deberes específicos para que las autoridades los cumplan, relacionados con mejorar el sistema investigativo, respetar el principio de plazo razonable, procurar las garantías judiciales, la protección judicial y ajustar la normatividad interna a la los términos de la Convención, aún subsisten deficiencias en esos aspectos, aunado a elevados índices de impunidad tratándose de crímenes de hondo calado como las muertes de varios militantes de la Unión Patriótica, los desaparecidos del Palacio de Justicia y el homicidio de Luis Carlos Galán, entre otros, acaecidos desde hace más de dos décadas sin que se hayan resuelto.

Palabras clave: Sistema Interamericano de Derechos Humanos, principio de plazo razonable, protección judicial, garantías judiciales, impunidad.

² *Abogada egresada de la Universidad Simón Bolívar especialista en Derecho Administrativo, litigante, asesora, Jurídica, correo electrónico: ibeth_3656@hotmail.com

Abstrac:

In this paper some reflections on the inefficiency of the Colombian State to investigate and punish behaviors that affect human rights are made, particularly those described in the American Convention, taking into account some background pronouncements issued by the Court, stating that notwithstanding multiple declarations of international responsibility and the imposition of specific duties to the authorities met, related to improving the research system, the principle of reasonable time, ensure a fair trial, judicial protection, and adjust domestic legislation to the terms of the Convention, there are still shortcomings in these areas, coupled with high rates of impunity in the case of crimes of deep draft as the deaths of several activists of the Patriotic Union, missing the courthouse and the murder of Luis Carlos Galan, between others occurred over two decades without being resolved.

Key board: Inter-American Human Rights, principle of reasonable time, judicial protection, a fair trial, impunity.

Introducción

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se erigió para promover y proteger los derechos humanos en los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos, de la cual Colombia hace parte desde 1985.

De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos³, parte segunda, artículo 33, los Entes competentes para hacer cumplir los compromisos

³ Aprobada en Colombia mediante la Ley No. 16 de 1972. "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969." Diciembre 30 de 1973. DO. No. 33.780.

contraídos por las partes, son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismos que en muchas oportunidades han intervenido para suplir a las autoridades judiciales colombianas por ineficacia en la investigación de casos con gran relevancia en materia de derecho humanos.

En consecuencia, son numerosos los casos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado condenando a Colombia por hechos emblemáticos como los casos Caballero Delgado y Santana, Las Palmeras, los 19 Comerciantes, Gutiérrez Soler, la Masacre de Mapiripán (Meta), Las Masacres de Ituango, de la Rochela, Escué Zapata, y el último es el de Rodríguez Vera y otros, conocido como Desaparecidos del Palacio de Justicia; en todos se han emitido sendas providencias condenando al Estado Colombiano y disponiendo indemnizaciones a las víctimas.

Entre las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular las adoptadas en el Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, providencia de Fondo emitida el 08 de diciembre de 1995, sobresale aquella según la cual si bien en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona al tratarse de una actividad de medio o comportamiento, de todas maneras para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, es necesario mostrar proactividad investigativa y el ánimo de reparar a las víctimas.

Las reflexiones inferidas, se relacionan con la ineficacia del Estado Colombiano en la investigación criminal, especialmente de conductas relacionadas con violaciones a los derechos humanos según los compromisos adquiridos por medio de tratados o convenios, siendo reconvenida en múltiples oportunidades, la más reciente de ellas en el caso de los desaparecidos del Palacio de Justicia.

Por eso, como objetivos se propusieron y desarrollaron los siguientes: (i) revisar algunas decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las

cuales se ha declarado la responsabilidad Internacional del Estado Colombiano, determinando las principales falladas, y (ii) plantear reflexiones acerca de otros casos que aún están sin resolver en Colombia, como el homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento, y las muertes de algunos militantes de la Unión Patriótica, cuyas investigaciones no han producido resultados pese al tiempo transcurrido, y a pesar de las críticas recibidas, lo cual puede acarrear nuevas condenas, sin que al respecto se hay realizado mayores aportes para robustecer la justicia.

Para el efecto, se utilizó el método descriptivo basado en el análisis de casos representativos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado la responsabilidad del Estado Colombiano, enfatizando en las deficiencias investigativas y la falta sanción de los responsables.

Resultados obtenidos

Algunos pronunciamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se erigió para promover y proteger los derechos humanos en las naciones que hacen parte de la Organización de los Estados Americanos, de la cual Colombia hace parte, de tal suerte que está bajo su jurisdicción dada la aprobación de la Convención desde el día 22 de noviembre de 1969 cuando se firmó, siendo ratificada el 28 de mayo de 1973, y con aceptación de la competencia de la Corte y la Comisión el 21 de junio de 1985. Esa Convención se aprobó mediante la Ley No. 16 del 30 de diciembre de 1972, y a través del Decreto 2110 del 12 de octubre de 1988, se declaró vigente dicho instrumento para Colombia desde el 18 de julio de 1978.

En el documento en cuestión, parte segunda, artículo 33, se prevé que los órganos competentes para hacer cumplir los compromisos contraídos por los Estados

partes, son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales han debido intervenir en varios casos donde la justicia colombiana no ha logrado los estándares de eficacia y efectividad en la búsqueda de la verdad requeridos por la justicia internacional, y por ende en la reparación de las víctimas, permitiendo que los derechos humanos sufran mengua.

A continuación se mencionan las providencias más relevantes, en las cuales se exhorta al Estado para que se cumpla con las obligaciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente en lo que atañe a los siguientes aspectos:

- Garantías judiciales.
- Protección judicial.
- Acceso a la justicia.
- Principio de plazo razonable.
- Existencia de obstáculos legales y no actualización de la normatividad interna a la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Cosa juzgada fraudulenta.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Sentencia de 8 de diciembre de 1995 (fondo)

El acontecer fáctico de ese caso, según la providencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se contrae al 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como la vereda Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto (Cesar), Colombia, donde Isidro Caballero Delgado (dirigente sindical de un magisterio) y María del Carmen Santana (militante del M-19), fueron capturados por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia acantonadas en la base militar Líbano (jurisdicción de San Alberto) adscrita a la Quinta Brigada con sede en

Bucaramanga. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana, 1995).

Esas personas fueron desaparecidas, por lo cual se determinó la consecuente responsabilidad del Estado “por la captura de carácter ilegal y la presunta muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana”, violando así “el derecho a la libertad personal y del derecho a la vida de las personas mencionadas, garantizados por los artículos 7 y 4 de la Convención.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana, 1995).

En consecuencia, la condena se encaminó a “pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana, 1995).

Adicionalmente, se obligó a Colombia a:

- Continuar los **procedimientos judiciales** por esos hechos.
- Proferir las sanciones correspondientes dentro de un **plazo razonable**, garantizando el acceso a la justicia.

Caso Las Palmeras Vs. Colombia, Sentencia de 6 de diciembre de 2001 (fondo)

Los hechos ocurrieron el día 23 de enero de 1991, cuando miembros de la Policía Nacional en apoyo con el Ejército de Colombia, iniciaron una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa (Putumayo).

En esa oportunidad abrieron fuego indiscriminado desde un helicóptero hiriendo a un menor de edad de nombre Enio Quinayas Molina, de seis (6) años. Se dice que algunos integrantes de la Policía Nacional además ejecutaron por lo menos a seis (6) personas, entre ellos el profesor de una escuela, y los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, los hermanos Wilian Hamilton y Edebraes Cerón y a otra persona.

Los integrantes de la fuerza pública en un intento de justificar la incursión, “vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso.”; así mismo presentaron “siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento.” (Caso Caballero Delgado y Santana, 1995).

Uno de los aspectos criticados por la Corte Interamericana, es que después de siete (7) años, el proceso penal militar “aún se encontraba en la etapa de investigación y todavía no se había acusado formalmente a los responsables de los hechos.”

El proceso penal inicialmente lo asumió la jurisdicción penal militar sin lograr resultados durante siete (7) años, pasándola luego a la jurisdicción ordinaria ejercida por la Fiscalía General de la Nación, donde tardó otros tres (3) años, para un total de diez (10) –a la fecha en que el Corte emitió la sentencia- sin que se impusieran sanciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana, 1995).

Debido a lo anterior, la Corte estableció en esa oportunidad varios aspectos: el **primero** que el mismo Estado había permitido que la jurisdicción penal militar asumiera un caso que *ab initio* debió ser competencia de la penal ordinaria, en detrimento de los principios establecidos en la Convención de contar con **jueces competentes**,

imparciales e independientes, y los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, tal y como ya lo había sostenido ese Tribunal en el Casos Ivcher Bronstein Vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001 (reparaciones y costas); y también en el Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú, sentencia del 30 de mayo de 1999 (Fondo, Reparaciones y Costas).

El **segundo** estuvo relacionado con la **falta de rapidez y efectividad de la justicia** colombiana, al no procurarse una “resolución efectiva que identifique y sanciones a los responsables”, propiciándose una “**situación de impunidad**” (Caso Las Palmeras, 2001), según el concepto manejado por ese Tribunal en los Casos de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones, Sentencia de 26 mayo de 2001; Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, (Fondo), Sentencia del 25 de noviembre de 2000; y Caso Paniagua Morales y otros Vs Guatemala (fondo). Sentencia de 8 de marzo de 1998; en el sentido que por **impunidad** se entiende:

“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.”

Incluso la Corte Interamericana trató el tema de la “**denegación de justicia**” (Caso Las Palmeras, 2001), lo cual se presenta cuando “se incurre en retardo injustificado en la decisión”, afectándose la “garantía de protección de los derechos de los individuos”, que tratándose de los derechos de la Convención “no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno”.

En cuanto al **principio de efectividad** (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Las Palmeras, 2001), el alto Tribunal explicó que éste había sido incorporado a la Convención por medio del artículo 25.1, según lo ha reiterado en el Casos Godínez Cruz Vs Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, también en el Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, el Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987; y el Caso Godínez Cruz citado supra; donde se expresó:

[l]os Estados Partes se obligan a suministrar **recursos judiciales efectivos** a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Otro aspecto criticado estuvo referido al concepto de **plazo razonable** del que trata el artículo 8.1 de la Convención, **que no se satisface iniciando un proceso penal**, sino que demanda además explicaciones satisfactorias “acerca del trámite procesal desarrollado” -como se advirtió en el Caso Las Palmeras (Excepciones preliminares). Providencia del 4 de febrero de 2000-, que en todo caso debe ser expedito, más sin embargo el Estado tardó diez (10) años sin emitir ningún pronunciamiento rebasando “**los límites de la razonabilidad**” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Las Palmeras, 2001)

Caso los 19 Comerciantes Vs Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004 (fondo, reparaciones y costas).

El acontecer fáctico en ese caso se contrae a lo sucedido los días 6 y 18 de octubre de 1987, en Puerto Boyacá (Boyacá), donde 19 comerciantes fueron retenidos por un grupo paramilitar con la aquiescencia de integrantes del Ejército, produciéndose

la posterior muerte violenta y desaparición de los cuerpos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso los 19 Comerciantes, 2004).

La Comisión Interamericana precisó que “**la actividad judicial** emprendida por los órganos del Estado, concretamente las jurisdicciones ordinaria y militar, durante más de una década **no satisface los estándares** establecidos en la Convención Americana en materia de **protección judicial**” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso los 19 Comerciantes, 2004).

Además, “[e]l juzgamiento de los oficiales del Ejército, presuntos autores intelectuales de la masacre, ante la justicia militar [...] culminó con la cesación de procedimiento”, y que “el juzgamiento de los civiles responsables por la autoría material de los hechos aún se encuentra pendiente” –para la fecha en que se llevó el caso ante la Corte-. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso los 19 Comerciantes, 2004).

Las conclusiones de la Corte fueron las siguientes:

- Para la Corte, se trató de un delito de **desaparición forzada** que supone a su vez “el desconocimiento del deber de **organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención**. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bámaca Velásquez, 1998. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, 1989).
- El Estado desconoció la **competencia restringida de la Jurisdicción Penal Militar**, obviando incluso los lineamientos trazados por la Corte Constitucional Colombiana en el sentido que si los miembros de la Fuerza Pública actuaban con “propósitos criminales y utilizaban... su investidura para realizar el hecho punible, el caso corresponde a la justicia ordinaria.” (Corte Constitucional de Colombia, Sent. C – 358 de 1997).

- En lo atinente a los procesos penales adelantados, se concluyó también violación a los principios de “**plazo razonable**” y “**efectividad de los procesos**”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Las Palmeras, 2001. Caso Gutiérrez Soler, 2005).

En consecuencia, la Corte recordó que:

- Los Estados tienen el deber de investigar “**con seriedad** y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa” (Caso los 19 Comerciantes, 2004), porque el derecho a la justicia comprende el de saber la verdad, imponer sanciones y reparar.
- Las investigaciones se deben asumir como “un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos materiales probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad” (Caso los 19 Comerciantes, 2004), como se indicó en los Casos Bulacio Vs Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003. Y Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003.
- También categóricamente se dijo que el Estado había **violado el principio de plazo razonable en las investigaciones penales**, ni éstas habían sido efectivas en la búsqueda de los restos mortales. Esa demora provocó que los familiares de las personas desaparecidas sufrieran amenazas constantes y tuvieran que cambiar varias veces de residencia y por último exiliarse (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso los 19 Comerciantes, 2004).

Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, fallo del 12 de septiembre de 2005 (fondo, reparaciones y costas).

Este caso se trató de la vulneración a la libertad personal e integridad personal del señor Wilson Gutiérrez Soler,

“por un agente del Estado y un particular (ex agente del Estado) que con la aquiescencia de servidores públicos emplearon los medios a disposición de la Fuerza Pública para detener a la [presunta] víctima e intentar extraerle una confesión mediante torturas, por la alegada comisión de un ilícito...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler, 2005).

En ese caso el Estado Colombiano empezó a aceptar la responsabilidad internacional por infringir la Convención, en un memorial presentado el 9 de marzo de 2005, diciendo que:

- Reconocía “su responsabilidad internacional... en relación con los hechos de la demanda.” (Caso los 19 Comerciantes, 2004).
- “Solicita a la Honorable Corte si lo tiene a bien, conceder la oportunidad procesal para que el Estado y los Representantes de la víctima y sus familiares, con la facilitación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intenten una solución amistosa sobre reparaciones y costas...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler, 2005).

La Corte verificó que no obstante tal aceptación, a la fecha en que se emitió el fallo de fondo, reparaciones y costas, esto es, el 12 de septiembre de 2005, ninguna persona había sido condenada en lo penal o sancionada disciplinariamente, afectándose los principios de “**plazo razonable**” y “**efectividad de los procesos**”, al haber transcurrido once (11) años desde los hechos.

En esa oportunidad, al Estado Colombiano se le ordenó:

- “investigar los hechos del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.”, utilizando para ello “todos los medios disponibles”, ya que la impunidad “propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, tal y como se explicó en el Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de junio de 2005”.
- Las investigaciones se deben adelantar por tribunales de la justicia ordinaria, absteniéndose “de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez Soler, 2005).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que los procesos fallados en Colombia sobre caso, estaban impregnados del concepto de “**cosa juzgada fraudulenta**”, “que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso”, como se mencionó en el Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 22 de noviembre de 2004.

Ello significa que ninguna de las providencias emitidas, pueden hacer tránsito a cosa juzgada, luego los procesos se deben reabrir así se hayan emitido decisiones absolutorias, preclusiones o cesación de procedimiento.

Caso de la “Masacre de Mapiripán”, sentencia del 15 de septiembre de 2005 (fondo, reparaciones y costas).

Según el caso que presentó la Comisión ante la Corte, los hechos sucedieron entre el 15 y 20 de julio del año 1997 cuando,

“un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia con la colaboración y aquiescencia de agentes del [...] Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán”, 2005).

En esa oportunidad la Corte determinó que el Estado Colombiano había incumplido:

- “los estándares de **acceso a la justicia**” (Caso de la “Masacre de Mapiripán”, 2005), establecidos en la Convención Americana.
- “la obligación Convencional de investigar los hechos, identificar y sancionar a los responsables” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán”, 2005).
- No se aplicaron mecanismos judiciales efectivos al haber transcurrido más de ocho (8) años sin resultados satisfactorios, prevaleciendo la

impunidad parcial por falta de efectividad en el proceso penal, al no vincularse a la mayoría de los responsables (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán”, 2005).

- El deber de hacer efectivas las penas impuestas en los juicios contra los responsables.
- La Corte le recordó al Estado el deber de combatir la impunidad “por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las repeticiones” a la violación de los derechos humanos dejando a las víctimas en total indefensión y sin conocer la verdad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán”, 2005).

En consecuencia, al Estado Colombiano se le ordenó:

- “remover todos los obstáculos *de facto* y *de jure* que mantengan la impunidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán”, 2005).
- Utilizar todos los medios posibles para hacer expedita la investigación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán”, 2005).

Un aspecto muy importante anotado por las víctimas, es el relacionado con la expedición de la Ley 975 de del 22 de junio de 2005, la cual se constituyó en un “hecho superviniente” debido al obstáculo que presentaba “para lograr la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas en este caso, al no garantizarles la posibilidad de participar plenamente en el proceso penal y de recibir una reparación integral.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán”, 2005).

Sobre ese punto la Corte solamente precisó que ninguna norma o disposición de derecho interno “puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos”, por tanto,

“son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos – como las del presente caso, ejecuciones y desapariciones.” El Tribunal reitera que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán”, 2005).

A propósito de los actuales diálogos que adelanta el Gobierno Nacional con la guerrilla de las FARC-EP, conviene anotar que en el marco de las obligaciones del Estado Colombiano a nivel Internacional en punto del respeto por los Derechos Humanos, no sería de buen recibo que un acuerdo de paz se pactaran aspectos con impacto negativo en los derechos de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, so pena de que el Estado Colombiano eventualmente sea declarado responsable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006 (fondo, reparaciones y costas).

El caso se originó por los hechos acontecidos el 14 de enero de 1990, en Pueblo Bello, Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, relacionados con la privación de

la libertad, tortura y desaparición forzada de 37 personas y la ejecución extrajudicial de 6 campesinos por parte de los paramilitares al mando Fidel Castaño, contando con la “aquiescencia de agentes del Estado.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, 2006).

Adicionalmente, se había presentado impunidad al haber transcurrido “casi quince años de la desaparición de las víctimas”, sin que “los tribunales internos” hubiesen “esclarecido el destino de seis de los 43 desaparecidos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, 2006).

En el acápite rotulado como “otras formas de reparación”, la Corte determinó que el Estado Colombiano **debía ejecutar las siguientes acciones**, dada la declaratoria de responsabilidad internacional por la violación a la Convención Americana de Derechos Humanos:

- Observar el **principio de plazo razonable** en la investigación “para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, 2006).
- “adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, 2006).
- Cumplir los estándares de **acceso a la justicia y protección judicial** establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
- El deber Convencional de combatir la “impunidad por todos los medios disponibles” evitando la “repetición crónica de las violaciones de los

derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, 2006).

- Completar en un **plazo razonable** la investigación determinando la responsabilidad material e intelectual, y también la de los servidores del Estado, divulgando públicamente los resultados. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, 2006).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos le indicó a Colombia que para el cumplimiento de las obligaciones contraídas según la Convención, estaba obligada a:

- Remover todos los obstáculos, de *facto* y de *jure*, que mantengan la impunidad.
- Utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos.

Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia del 1 de julio de 2006

El sustrato fáctico se relacionó con las masacres de campesinos indefensos y despojos de bienes, ocurridas en los corregimientos de La Granja (1996) y El Aro (1997), ubicados en el municipio de Ituango en Antioquia, por parte de grupos paramilitares (Autodefensas Unidas de Colombia) con la aquiescencia de agentes del Estado Colombiano (Ejército) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango, 2006).

Como ocurrió en el Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia, en esta ocasión también hubo un reconocimiento de responsabilidad Oficial por la violación a varios derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, entre ellos la vida, la libertad personal, integridad personal, propiedad privada, entre otros. (Corte

Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango, 2006).

En esa oportunidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado Colombiano había presentado:

- Un “retardo judicial injustificado” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango, 2006).
- Irrespeto “**al debido proceso legal**”, al concepto de “**plazo razonable**”, a “los recursos efectivos” de “acceso a la justicia, la verdad de los hechos” y la reparación de las víctimas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango, 2006).
- “Negligencia de las autoridades judiciales encargadas de examinar las circunstancias de las masacres mediante la recolección de pruebas *in situ*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango, 2006).
- “Impunidad” que a su vez ha fomentado “la repetición de las violaciones de derechos humanos” (Caso de las Masacres de Ituango, 2006), al no haberse vinculado y enjuiciado a todos los responsables, entre agentes del Estado y Paramilitares.
- La justicia Colombiana no responde adecuadamente a los compromisos internacionales del Estado creándose un “campo fértil” para que se sigan violando los derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango, 2006).
- Incumplimiento al deber de realizar una “investigación completa, imparcial y efectiva”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango, 2006).

Caso Escué Zapata Vs. Colombia, Sentencia de 4 de julio de 2007 (fondo, reparaciones y costas).

Los hechos ocurrieron en la noche del 1º de febrero de 1988, cuando uniformados de las Fuerzas Militares ingresaron a la casa del señor Germán Escué Zapata, lo amarraron, lo sacaron de la casa y lo golpearon. Luego la madre de la víctima escuchó disparos, hallándolo muerto con signos de maltrato. El señor Escué Zapata era un gobernador indígena de Jambaló, agricultor. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata, 2007).

En esa oportunidad, el Estado nuevamente aceptó la responsabilidad por violación de la Convención Americana de Derechos Humanos (Caso Escué Zapata, 2007), en cuanto a los derechos a la vida, la integridad personal y la inviolabilidad del domicilio. Así mismo, la Corte determinó que Colombia había violado “las garantías judiciales y protección judicial”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata, 2007).

En consecuencia, se dispuso que el Estado debía agilizar los procesos penales que aún cursaban en la jurisdicción evitando continuar con la vulneración de:

- El “**plazo razonable**”, al haberse demorado la justicia colombiana más de 19 años investigando los hechos, tiempo “**notoriamente irrazonable**” que “constituye una violación” a la Convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata, 2007).
- El **acceso a la justicia** al haberse omitido la “autopsia del cadáver”, limitándose únicamente al levantamiento del cuerpo perdiéndose la oportunidad de “colectar vestigios importantes para comprobar, entre

otros hechos, la inexistencia de confrontación y la autoría de los disparos.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata, 2007).

- Se presentó una situación muy particular relacionada con la pérdida del expediente penal “y todas las diligencias emprendidas por el Juzgado Penal Militar No. 34 entre los años 1992 y 1998”. Por ello, en lo sucesivo, la justicia se dedicó únicamente a la reconstrucción del proceso sin aportar pruebas, quedando en “inactividad procesal”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata, 2007).
- No se aclararon otros hechos tales como “la detención ilegal del señor Escué Zapata, las lesiones corporales que sufrió, el allanamiento ilegal en su domicilio, la colaboración de los ex soldados, hoy civiles, en el encubrimiento de los hechos, y la supuesta participación de indígenas y/o terratenientes en el delito.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Escué Zapata, 2007).

Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (fondo, reparaciones y costas)

Los hechos acaecieron el 27 de febrero de 1998, en Medellín (Antioquia), cuando “dos hombres armados ingresaron al despacho de Jesús María Valle Jaramillo –defensor de derechos humanos-, quien estaba en compañía del señor Carlos Fernando Jaramillo Correa y la señora Nelly Valle Jaramillo” –hermana de la víctima-. (Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).

Luego, al lugar ingresó una mujer y entre los tres procedieron a inmovilizar a quienes tomaron como rehenes, procediendo a ultimar a Jesús María Valle con “dos disparos a la cabeza”, falleciendo en el acto. A los demás los dejaron con vida, pero Carlos Fernando debió exiliarse por las amenazas recibidas.

El móvil del crimen, se dijo, pudo ser las denuncias de Jesús María por las masacres de Ituango (Antioquia), por los paramilitares “en connivencia con miembros de la Fuerza Pública”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).

Como en los casos anteriores, el Estado Colombiano aceptó la responsabilidad Internacional por los hechos imputados por la Comisión, lo cual no fue óbice para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtiera la prevalencia de la impunidad pese a los procesos judiciales iniciados, violándose “el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).

Tampoco hubo una investigación que procurara identificar a eventuales agentes del Estado que hubiesen podido participar en el crimen; ni se hicieron efectivas las órdenes de captura emitidas contra algunos que fueron condenados.

Por esos motivos, se dispuso que el Estado Colombiano debía:

- Cumplir con la Convención en cuanto a “remover todos los obstáculos, *de facto y de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita dicha investigación y los procedimientos respectivos, a fin de evitar la repetición de hechos tan graves...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).
- Asegurarle a las “víctimas... pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros,

2008).

- Adecuar la normatividad interna “de conformidad con la Convención Americana y esta Sentencia..., asegurando el “acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).

Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) vs. Colombia, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

Se trata de los acontecimientos “conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá,... los días 6 y 7 de noviembre de 1985.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).

Ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se denunció la “desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres e Irma Franco Pineda durante el operativo de retoma.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).

Igualmente la “desaparición y posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, así como sobre la presunta detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).

En cuanto a la actividad judicial, se alegó “falta de esclarecimiento judicial de los hechos y la sanción de la totalidad de los responsables.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).

El Estado Colombiano reconoció la responsabilidad Internacional “por omisión por la falta de investigación de estos hechos.”. La Corte aunó que el Estado tampoco “ha podido ofrecer una versión definitiva y oficial de lo sucedido a las presuntas víctimas, así como no ha ofrecido información adecuada que desvirtúe los distintos indicios que han surgido sobre la desaparición forzada de la mayoría de las víctimas.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).

A parte de la declaratoria de responsabilidad por desaparición forzada y ejecución extrajudicial, la libertad e integridad personal y el derecho a la vida en perjuicio de varias personas que estaban en el Palacio de Justicia, también se recabó en el mismo derecho Convencional vulnerado por Colombia en los casos reseñados, consiste en “las garantías judiciales y la protección judicial” de conformidad con los artículos 8.1 y 12.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).

Por ese motivo, al Estado se le impusieron los siguientes deberes:

- “llevar a cabo, en un **plazo razonable**, las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, así como de determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).
- “efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de las once víctimas aún

desaparecidas a la mayor brevedad...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros, 2008).

Reflexiones a los aspectos comunes en las anteriores providencias

Los aspectos reiterados en los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están relacionados con la falta de “**seriedad**” por parte del Estado Colombiano al investigar conductas relacionadas con violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana, lo cual es gravísimo no solo por la imagen negativa que se proyecta a nivel internacional, sino para las personas – nacionales y extranjeros- que habitan el territorio nacional, en cuya mayoría de regiones el conflicto se ha agudizado generando violencia indiscriminada.

Reiteró la Corte Interamericana en las providencias citadas, que si bien Colombia iniciaba los procesos penales y disciplinarios contra los particulares y servidores públicos comprometidos en conductas contrarias a la deontología de la Convención, en muchos se hacía como “**una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa**” (Caso los 19 Comerciantes, 2004), en tanto no se hacía justicia y por ende incluso a la fecha actual aún se desconocía la verdad, quedando en vilo en tema de las sanciones y consecuentemente la reparación.

La exhortación más sentida al Estado Colombiano, radica en la necesidad de que asuma las investigaciones como “un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares”, sino que en realidad se procure la búsqueda de la verdad material en cada caso.

Pero más allá de cumplir dicho “**deber jurídico**” con más responsabilidad, se recalcó en la importancia de respetar el “**principio de plazo razonable**”, cuya génesis Convencional tiene asidero en el artículo 8º y 8-1, cuyo vórtice temático gira en torno al “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, según los cuales al usuario del servicio judicial se le debe escuchar con plenas garantías, en un tiempo “razonable” y por jueces competentes. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Las Palmeras (Fondo), Los 19 Comerciantes, Caso Gutiérrez Soler, Masacres de Ituango, Escué Zapata y Rodríguez Vera y otros).

El concepto de “plazo razonable” deriva en igual medida de otro Instrumento Internacional tomando como referente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas), condensado en el “Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales”, cuya literalidad descriptiva sirve de base para la toma de decisiones en la Corte Europea de Derechos Humanos.

La prenotada Corte Europea ha vertido argumentos adoptados por la Corte Interamericana en punto de los tres aspectos para tener en cuenta el “plazo razonable” y su delimitación en el tiempo, a saber: (Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, 1997).

- a) **La complejidad del asunto.** Hace referencia a la gravedad y complejidad del asunto, tomando en consideración la necesidad de hacer investigaciones amplias y en diferentes lugares geográficos, la toma de pruebas que demanden trabajo técnico y científico, la cantidad de incidentes presentados, entre otros.
- b) **La actividad procesal del interesado.** Hace referencia a la compatibilidad o incompatibilidad de las conductas asumidas por quienes accionen ante el Estado deprecando justicia, o actividades que eventualmente puedan

entorpecer el expedito curso del proceso. En términos normales, las víctimas de violaciones a derechos humanos, con el ánimo de coadyuvar deben aportar los elementos probatorios que estén a su alcance, acudir a los llamados de los jueces, y permanecer ubicables a menos que sus vidas corran peligro y deban exiliarse o contar con medidas de seguridad especiales.

- c) **La conducta de las autoridades judiciales.** Está relacionada con las actitudes que asuman los funcionarios judiciales que tiendan a observar la celeridad debida, proscribiendo las dilaciones en las etapas procesales, incluyendo incluso instancias como la casación. Se tiene en cuenta la utilización oportuna de mecanismo técnicos o científicos dentro o fuera del territorio nacional, así como la congestión de los despachos y las acciones de los Estados para conjurarla.

En el Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, la Corte Interamericana, tomando en consideración los anteriores criterios, estableció que cinco años eran el término adecuado, luego el haberse excedido el Estado Nicaragüense, desconoció el principio de plazo razonable.

En cuanto a Colombia, hubo un caso en el cual el mismo Tribunal precisó que el plazo razonable estaba circunscrito a los siete años desde el inicio de la investigación hasta cuando ha debido producirse sentencias definitivas. Se trata del caso Las Palmeras Vs Colombia, referido supra.

Otro de los aspectos relevados por la Corte, es que el paso del tiempo en las investigaciones genera “**impunidad**” –en la mayoría de casos parcial- y de paso “**propicia la repetición crónica** de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”. (Caso Las Palmeras, 2001).

Ello implica que las garantías de “**no repetición**”, en muchos casos presentados en Colombia pero particularmente en los llevados a instancias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han sido nugatorias no solo por la falta de celeridad, sino porque al situación *sub judice* de los eventuales responsables, perpetúa la situación de amenaza sobre las víctimas provocándose desplazamientos y exilios.

Claro está, en algunos casos el Estado Colombiano ha proferido decisiones dentro de los límites de la razonabilidad; sin embargo, las mismas no siempre incorporan el concepto del “**mínimo de justicia material**” (Corte Constitucional de Colombia, sent. T - 006 de 1992), cuya tesis radica en que las providencias que no se ajustan al precepto universal de justicia “no puede pretender hacer tránsito a cosa juzgada”.

No obstante los pronunciamientos de la justicia doméstica, ha debido la Corte Interamericana de Derechos pronunciarse en múltiples oportunidades porque el Estado ha presentado excepciones a las pretensiones de las víctimas, diciendo que los jueces, algunos de ellos de la justicia penal militar, han emitido providencias que en la mayoría de los casos han sido de archivo, preclusiones, cesación de procedimientos o absoluciones, pretendiendo demostrar, infructuosamente, la operatividad de la **cosa juzgada**.

Pero enfática ha sido la Corte Interamericana al referirse al concepto de “**cosa juzgada fraudulenta**”, originada –según su criterio formado en cada caso individualmente considerado- “**de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso**”, procediendo consecuentemente a ordenarle al Estado Colombiano a reabrir procesos y en algunos eventos asignarlos a la justicia ordinaria, cuando han sido fallados por la justicia penal militar, buscando alcanzar en favor de las víctimas los estándares de acceso a la justicia establecidos en la Convención Americana, como se advirtió en el caso de la Masacre de Mapiripán.

Un llamado reiterado al Estado en las declaratorias de responsabilidad Internacional por infringir la Convención, se ha encaminado a la necesidad de **“remover todos los obstáculos de facto y de jure”** no solo para hacer justicia, sino para ajustar la normatividad a la Convención Americana de Derechos Humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la “Masacre de Mapiripán”, 2005).

Ello, en razón al compromiso adquirido por Colombia, según el artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya literalidad precisa el “deber de adoptar disposiciones de derecho interno” con el fin de garantizar en cada Estado parte, el “ejercicio de los derechos y libertades”, aspecto que entraña, de ser necesario, modificar a través de los mecanismo internos, la Constitución Política

Sin embargo, pese a los reiterados llamados y al compromiso de las autoridades de cumplir con los términos de la Convención, aún perviven normas de rango superior que no se avienen a la Convención, generándole la correlativa reacción de las autoridades Interamericanas.

Se hace referencia al artículo 23 de la Convención “Derechos Políticos”, en cuyo numeral 2º se dispone que los límites a tales derechos **“exclusivamente”** se pueden establecer “por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, **o condena, por juez competente, en proceso penal.”**

Eso supone que a un funcionario de elección popular no se le puede coartar el derecho político de ser elegido por el pueblo, mediante decisiones que no provengan de los jueces penales. No obstante, en la Constitución Política de 1991, artículo 277, se le asigna al Procurador General de la Nación la función de ejercer vigilancia “de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular”, lo cual significa, tal y como ha sucedido hasta ahora, que pueda imponer los correctivos disciplinarios descritos en la Ley 734 de 2002, “Código Disciplinario Único”, entre ellos el de destitución.

Esa situación comporta una disimilitud entre nuestra Constitución y el contenido de la Convención, produciéndose como consecuencia que algunas personas acudan ante el Sistema Interamericano para rogar por la protección de sus derechos Convencionales, como recientemente ocurrió con el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.,

La razón radicó en una decisión -que a criterio del Burgo Maestro fue política-, consistente en la destitución con inhabilidad general por quince años para seguir desempeñando funciones públicas por varios años, por parte del actual procurador general de la Nación en una decisión a la que solamente le procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, situación que *per se* no solo lo apartaría de la Administración Distrital, sino que le impediría aspirar a otros cargos de elección popular o por nombramiento, incluso para contratar con el Estado durante el mismo tiempo.(Procuraduría General de la Nación, 2013).

Se produjo, en consecuencia, la reacción de la Comisión Interamericana mediante la Resolución No. 5 de 2014, emitiendo la “Medida Cautelar No. 374-13, del 18 de marzo de 2014, tomando como soporte lo advertido por la Corte Interamericana en el Caso Leopoldo López Mendoza Vs Venezuela, sentencia del 01 de septiembre de 2011, en el sentido que solo un funcionario con la investidura de juez puede cercenar el derecho político de ser elegido. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Así, a Colombia se le “**recomendó**” suspender inmediatamente los efectos de la decisión emitida por la Procuraduría General de la Nación, destituyendo e inhabilitando el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., a fin de garantizarle el ejercicio de los derechos políticos contenidos en el artículo 23 de la Convención. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Ese caso patentiza que el Estado, pese a los esfuerzos del Gobierno Nacional por superar las deficiencias en la justicia, aún incumple con los compromisos

adquiridos en el sentido de adecuar la normatividad interna en aras de mantener incólume la indemnidad de la Convención.

Continuando con las múltiples observaciones de la Corte Interamericana al Estado Colombiano, sumamente pertinente es recordar lo advertido en el caso Mapiripan Vs Colombia, en el sentido que ninguna norma de derecho interno es óbice para cumplir los términos establecidos en la Convención.

En el Caso de la Masacre de Pueblo Bello, la Corte incluso exhortó al Estado en el sentido de “adoptar las medidas administrativas, legislativas y cualesquiera otras pertinentes, con el fin de que las violaciones a derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello, 2006), lo que sin más significa que Colombia está en mora de hacer modificaciones estructurales para cumplir los compromisos Internacionales.

La finalidad sería evitar condenas por la violación a los derechos Convencionales, y señalamientos como el realizado en el caso de las Masacres de Ituango, donde se dijo que la justicia Colombiana no respondía adecuadamente a los compromisos contraídos, creándose un “**campo fértil**” para que se sigan violando los derechos humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango, 2006).

Como se puede observar, los fallos de responsabilidad se han producido desde el año 1995 con el caso Caballero Delgado y Santana, por lo que se podría pensar que el Estado ha contado con el tiempo suficiente para corregir las deficiencias avizoradas; sin embargo, recientemente se produjo una decisión adversa a los intereses de Colombia en el caso Rodríguez Vera y otros, más conocido como los desaparecidos del Palacio de Justicia, producido el 14 de noviembre de 2014, es decir, casi 20 años después, donde se reiteraron las siguientes observaciones: (i) Incumplimiento del “**plazo razonable**” para investigar y juzgar a todos los responsables. (ii) violación de las

garantías judiciales y protección judicial. Y (iii) hacer el mejor esfuerzo investigativo para determinar el paradero de los desaparecidos.

Es decir, en dos décadas de providencias internacionales contra Colombia, el Estado, o por lo menos sus representantes, tal vez impotentes ante la eventual inoperancia de la justicia doméstica, se han dedicado a **aceptar la responsabilidad** por las violaciones a los derechos humanos, sin que en la mayoría de los casos se hubiesen producido escrutinios aptos para aclarar los hechos, impartir justicia, proteger a las víctimas, y actuar con prontitud.

El caso es que tratándose de asuntos relacionados con violaciones a los derechos humanos, la mayoría de ellos cometidos por lo menos con alguna intervención del Estado, las investigaciones o no avanzan adecuadamente, o los fallos producidos no cumplen los estándares de justicia, infiriéndose que las deficiencias relacionadas con el desconocimiento del principio de plazo razonable, acceso a la justicia y protección judicial, perviven aún.

Véase *inter alia*, los casos de la Unión Patriótica (UP), así como los magnicidios de Luis Carlos Galán y Álvaro Gómez Hurtado. En el caso de la UP, desde hace aproximadamente veinte años se adelanta el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde el Estado ha propuesto un Acuerdo de Solución Amistosa, el cual según las noticias recientes está llamado al fracaso (El Tiempo, 2014). Eso significa que probablemente el asunto será llevado ante la Corte Interamericana donde se puede producir otra providencia declarando la responsabilidad Internacional de Colombia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

Razones de peso tienen los abogados en mantener esa negativa, si se tiene en cuenta que al parecer han sido agentes Estatales los presuntos involucrados, luego no

solo se podría tratar de un crimen perpetrado desde la misma institucionalidad, sino que podría calificarse como un genocidio.

Otro caso sin resolver, es el homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento, ocurrido el 18 de agosto de 1989 en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), esto es, hace 26 años aproximadamente, sin que se hayan producido sentencias contra los eventuales responsables, desbordándose el principio de plazo razonable, lo cual ha sido motivo suficiente para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare la responsabilidad Internacional de los Estados, en los casos revisados en este trabajo.

Un aditamento especial también se presenta en este evento, donde precisamente el principal enjuiciado es un General de la República, perteneciente a la Policía Nacional, a quien se le acusa de facilitar ese aciago acontecimiento.

Pero también se han mencionado a otros miembros de la Fuerza Pública, según se constata en una publicación de un diario en línea (El Espectador, 2013), en el sentido que pudieron estar involucrados otros funcionarios de esa Institución, adscritos para ese entonces al F-2, hoy día conocida como SIJIN.

Se ha solicitado consecuentemente la vinculación a la investigación de otros ex servidores tales como el General en retiro Argemiro Serna Arias –para esa fecha era Coronel al mando de la Policía en Cundinamarca-, y dos oficiales más, haciendo aún más probable la participación de aparatos estatales en ese homicidio.

De acuerdo con El Espectador, los testigos son policías retirados que en razón – según dice- a sus afectos para con el aspirante presidencial, han decidido contarle lo

que saben a la justicia, involucrando a oficiales de la SIJIN y la policía uniformada de Cundinamarca (El Espectador, 2013).

La Fiscalía, debido a “coincidencias en los hechos que rodearon las muertes de los candidatos presidenciales Luis Carlos Galán, Carlos Pizarro –el 26 de abril de 1990- y Bernardo Jaramillo Ossa –acaecida el 22 de marzo de 1990-”, decidió unir las tres investigaciones, subyaciendo una posible participación de agentes oficiales (El Espectador, 2013), lo cual sería un aditamento más ante una eventual solicitud de intervención ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en tanto se trata de casos con más de dos décadas sin resolver, afectándose los derechos Convencionales de acceso a la justicia, protección judicial y plazo razonable.

CONCLUSIONES

Se concluye que el Estado Colombiano es reincidente en la violación a los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en punto del principio de plazo razonable, protección judicial y garantías judiciales, sin que los esfuerzos por mejorar el funcionamiento de la justicia hayan producido los efectos esperados, especialmente tratándose de hecho de gran envergadura como masacres y magnicidios.

Entre las diferentes razones, se resalta que los casos por los cuales las víctimas han debido recurrir a la justicia internacional, es que la autoría se radica en cabeza de grupos organizados con gran poder económico y bélico como los paramilitares, impidiendo el avance de las investigaciones sea por posibles infiltraciones al aparato judicial, ora por desaparición de pruebas, amenazas y desplazamiento a los denunciadores, entre otros. La otra es que casi siempre ha habido presencia de agentes del Estado, quienes –según las providencias mencionadas- contribuyen enormemente

en la situación de impunidad mediante la alteración de los lugares de los hechos, desaparición de expedientes, o han recibido trato laxo en la justicia penal militar.

A futuro no se avizora un cambio en la tendencia a declararse la responsabilidad de Colombia ante el Sistema Interamericano, debido a los casos que aún perviven desde hace más de dos décadas sin soluciones, como los casos de la Unión Patriótica y el homicidio de Luis Carlos Galán.

Aunado, no ha existido voluntad política para ajustar la normatividad interna con los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos, persistiéndose en mantener normas que claramente la contradicen, no obstante el deber asumido en el sentido de adoptar normas a nivel interno ajustadas a dicho compromiso.

Los representantes del Estado, primero ante la Comisión y luego ante la Corte, han optado por aceptar la responsabilidad Internacional no solo por el inocultable compromiso de servidores de la Fuerza Pública, sino ante la protuberante afectación a derecho humanos, aunado a la precaria actividad judicial para investigar, imponer sanciones, o habiéndolas impuesto, la incapacidad para hacerlas efectivas.

Quizá las mayores deficiencias radican en la investigación los cuales aún persisten, y como paliativos se profirió el Acto Legislativo No. 02 de 2015⁴, conocido como la reforma al equilibrio de poderes, paradójicamente criticado por un amplio sector de la justicia particularmente de las altas cortes.

La razón radica en que el Acto Legislativo está más dirigido a reestructurar algunos aspectos de la parte orgánica de la Constitución de 1991, que ha implementar un sistema judicial sólido y suficiente para enfrentar la demanda de justicia, y con gran apoyo en investigación, que es precisamente donde radican las verdaderas deficiencias.

En ese mismo proyecto de reforma se plantea la modificación del artículo 277 Superior, pero se sigue manteniendo la competencia del Procurador General de la

⁴ Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones. Julio 01 de 2015.

Nación para investigar y sancionar a servidores de elección popular. Es decir, no obstante la posibilidad de ajustar el contenido de la Carta a la Convención Americana de Derechos Humanos, se hace caso omiso a los compromisos Internacionales, exponiendo al Estado a mas declaratorias de responsabilidad Internacional.

En suma, la respuesta al interrogante planteado en este trabajo, es que el Estado Colombiano persiste en el incumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especialmente de la Corte cuyas decisiones judiciales se traducen en órdenes, en el sentido de no hacer mucho para mejorar las condiciones de la justicia, manteniendo el aparato investigativo con escaso músculo, permitiendo ciertas situaciones de impunidad, impactándose negativamente los intereses de las víctimas.

LISTA DE REFERENCIAS

Constitución Política de Colombia (Const.). Julio 7 de 1991 (Colombia).

Ley No. 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Diciembre 30 de 1973. DO. No. 33.780.

Decreto 2110 de 1988. Por el cual se promulgan algunos tratados internacionales. Octubre 12 de 1988.

Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Junio 22 de 2005.

Acto Legislativo No. 02 de 2015. Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones. Julio 01 de 2015.

Instrumentos Internacionales

Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", firmada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Marzo 23 de 1976.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma (Italia), Noviembre 4 de 1950.

Jurisprudencia y otros pronunciamientos Internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, (Excepciones Preliminares). Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C. No. 03. Extraído Abril 21, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_03_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs Honduras, (Excepciones Preliminares). Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C. No. 02. Extraído Abril 21, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_02_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, (Excepciones Preliminares). Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C. No. 04. Extraído Abril 21, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.doc

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana (Fondo). Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. Párr. 3 y 4. Puntos 5 y 6 parte Resolutiva. Extraído Abril 21, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30. Extraído Abril 21, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras (Excepciones Preliminares). Sentencia del 4 de febrero de 2000. Serie C. No. 67. Extraído Abril 22, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_67_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras (Fondo). Sentencia del 6 de diciembre de 2001. Serie C. No. 96. Párr. 2, 3, 12, 53, 54, 56, 58, 62 a 62. Extraído Abril 22, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los 19 Comerciantes (Excepción Preliminar). Sentencia del 12 de junio de 2002. Serie C. No. 93. Extraído Abril 22, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_93_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los 19 Comerciantes (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109. Párr. 2, 142, 157, Lit. L, 158 Lit. D, 184, 213, 214 Y 250 Lit. D. Extraído Abril 22, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler (Fondo). Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C. No. 132. Párr. 2, 26 Num. 2 y 6, 95, 97 y 98. Extraído Abril 22, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Masacre de Mapiripán Meta (Fondo). Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134. Párr. 2, 96 Num. 56, 295, 297, 299, 301 y 304. Extraído Abril 23, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Masacres de Ituango (Fondo). Sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C. No. 148. Párr. 1, 19, 20, 261, 308, 309, 316, 319, 324, 326, 331, 344, 417 Num. 21. Extraído Abril 23, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Masacre de la Rochela (Fondo). Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Extraído Abril 23, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata (Fondo). Sentencia del 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 2, 34, 103, 107, 109, parte resolutive

Num. 1. Extraído Abril 23, 2015 desde:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_165_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Paniagua Morales y otros Vs Guatemala (Fondo). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. Extraído Abril 24, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Blake Vs. Guatemala (Fondo). Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36. Extraído Abril 24, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C. No. 52. Extraído Abril 24, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, (Fondo). Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C. No. 70. Extraído Abril 24, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). (Reparaciones), Sentencia de 26 mayo de 2001. Serie C. No. 77. Extraído Abril 24, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, (Reparaciones y Costas). Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 84. Extraído Abril 25, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_84_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Extraído Abril 25, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117. Extraído Abril 25, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Extraído Abril 25, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Extraído Abril 25, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rodríguez Vera y otros, (Desaparecidos del Palacio de Justicia) (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Serie C. No. 287. Extraído Abril 23, 2015 desde: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Artículos 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 5/97, caso No. 11.227 del 12 de marzo de 1997. Admisibilidad del caso. Extraído Junio 10, 2015, desde: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Colombia11227.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución No. 5/2014. *Medida cautelar No. 374-13 18 de marzo de 2014*. Extraído Junio 10, 2015, desde: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC374-13-ES.pdf>

Jurisprudencia nacional

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 006 de 1992 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; Mayo 12 de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 358 de 1997 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; Agosto 5 de 1997).

Recursos de Internet

Diario El tiempo. *UP le dirá 'no' a solución amistosa con el Estado en la CIDH. Dice que el Estado no ha reconocido responsabilidad en persecución contra el movimiento político.* Extraído marzo 26, 2014 desde: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13727857>

Diario El Espectador. *Se mueve el caso Galán. Asesinato de Galán, agente de Policía revela que sus compañeros celebraron.* Extraído Junio 10, 2015 desde: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/asesinato-de-galan-agente-de-policia-revela-sus-compañeros-articulo-442199>

Diario El Espectador. *Asesinato de Galán, agente de policía revela que sus compañeros celebraron.* Extraído Junio 10, 2015 desde: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/asesinato-de-galan-agente-de-policia-revela-sus-compañeros-articulo-442199>

Procuraduría General de la Nación, Comunicado de Prensa 996. Fecha Publicación: lunes, 9 diciembre 2013 12:43 PM. Extraído Junio 11, 2015 desde: http://www.procuraduria.gov.co/portal/COMUNICADO-DE_PRENSA__9_DE_DICIEMBRE_.news